

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL

Magistrada Dra. PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

E. S. D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: JAIRO ENRIQUE ARZAYUS SERNA

Demandadas: MEGALÍNEA S.A. Y OTROS

RADICADO No. 760013105006_2014_00786_01

BLANCA VIVIANA GARCIA MIRANDA, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N°52.086.374 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. No. 118.529 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 69 A # 4 – 44 de la ciudad de Bogotá, con dominio de los correos electrónicos notificaciones@perezyperez.com.co y vgarcia@perezyperez.com.co, obrando como apoderada de la Sociedad **MEGALÍNEA S.A.**, persona jurídica, conforme al poder que reposa en el expediente, teniendo en cuenta el auto de sustanciación, procedo dentro de la oportunidad legal, a presentar las alegaciones de conclusión al recurso de apelación que presentó la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Cali, en sentencia del 14 de septiembre de 2014, absolvió de todas las pretensiones incoadas en contra de MEGALÍNEA S.A.

Teniendo en cuenta que surtido el debate probatorio MEGALÍNEA S.A., probó que jamás existió vínculo laboral alguno entre aquella y el actor, ni prestación de servicios personales ni subordinados de parte suya a ésta.

De igual forma, y como se desprendió de la confesión que realizó el señor ARZAYUS, sus verdaderos y únicos empleadores fueron COLABORAMOS CTA, COLABORAMOS BPO S.A.S. y GESTIÓN DE PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S, por lo cual son estas entidades las que deberán responder por cualquier acreencia laboral no pagada oportunamente a su trabajador y sin que en modo alguno debiera responder por valor alguno mi poderdante.

MEGALÍNEA S.A. siempre obra con la más absoluta y cristalina buena fe en sus relaciones obrero-patronales, sin embargo, en el presente caso jamás ha existido relación laboral alguna entre mi Representada y el accionante, ni entre ellos han surgido los elementos esenciales de una relación laboral.

Cualquier derecho de que eventualmente pudiere ser titular la actora se encuentra plenamente prescrito.

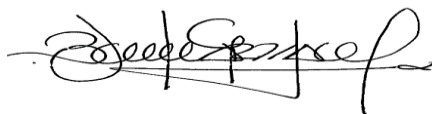
PETICIÓN

Por lo expuesto anteriormente y lo probado en primera instancia, me permito solicitarle al H. Tribunal Superior de Bucaramanga Sala laboral que confirme el fallo proferido por el Juzgado Tercero (3º) Laboral del Circuito de Bucaramanga en el cual se absolvió a la sociedad demandada BRINKS DE COLOMBIA S.A. de todas y cada una de las pretensiones y condenando en costas a la parte demandante

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en los correos electrónicos vgarcia@perezyperez.com.co y notificaciones@perezyperez.com.co

Atentamente,



BLANCA VIVIANA GARCÍA MIRANDA

C.C No. 52.086.374 de Bogotá

T.P. No. 118.529 del C.S. de la J.